

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 1

Ref.: Rad. No. 2022-0163, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos en favor del señor ELIE CADOSH DELMAR ABITBOL.
--

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reposición propuesta por la apoderada judicial de los recién vinculados a la actuación, señores MIMOUN PAUL CADOSH DELMAR AKERMAN y NICOLE CADOSH DELMAR AKERMAN, en contra del auto del 2 de noviembre de 2.023 (documento digital No. 60) y a decidir si se concede o no la apelación formulada como subsidiaria.

Igualmente, se tomarán otras determinaciones actualmente procedentes.

### Consideraciones

Pártase por decir que mediante auto del 21 de septiembre de 2.023 (documento digital No. 52), se accedió a vincular a la actuación de la referencia a los dos hijos restantes del ciudadano en cuyo favor se solicita la adjudicación de apoyos, se le reconoció personería a la apoderada judicial de aquellos y se ordenó se remitiera a dicha bancada la copia digital completa de la actuación. Curiosamente contra dicha providencia la profesional del derecho en mención no propuso ningún recurso y de hecho ningún otro interviniente la impugnó, luego ha de entenderse ejecutoriada y en firme.

Seguidamente, esto es el 27 de septiembre de 2.023 (como consta en el documento digital No. 54), la bancada de los hijos del ciudadano a apoyar recién vinculados al entuerto, allegaron sendos textos en los cuales se encuentra el recurso de reposición en contra del auto que se dio a admitir la demanda de la referencia (texto que corresponde al visible en la carpeta digital No. 55).

Entonces, observado en detalle el auto cuestionado, dos reparos importantes deben hacerse al mismo, uno por parte de su emisor (la presente autoridad) que debe ser solucionado y otro por parte de la recurrente que, dicho sea de paso, se encuentra llamado a fracasar, así: (i) El primero, consistente en que en aquel proveído se emitieron ordenes que ya habían sido dadas en el auto del 21 de septiembre de 2.023 (documento digital No. 52, ni impugnado por demás); (ii) La toma de medidas que, bajo el criterio de la inconforme, solo representan la intención del Despacho de no pronunciarse frente a su pedimentos anteriores (el recurso de reposición frente a la providencia que admitió la demanda y la solicitud de declaración de nulidad de toda la actuación).

Entonces, partiendo por el primer punto advertido, que, se repite, corresponde a un yerro involuntario del funcionario judicial, luce notorio que la disposición 2 del auto del 2 de noviembre de 2.023, no es más que un calco de la disposición 2 del auto del 21 de septiembre de 2.023. Por ende, lo procedente será declarar sin valor y sin efecto alguno el numeral inicialmente referido (el numeral 2 de la providencia del 2 de noviembre de 2.023).

El problema entonces reside en que la fecha que se consideraron notificados del auto admisorio de la demanda los hijos distintos a quien promovió de la acción, es completamente errada, pues con arreglo al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, ella corresponde al día en que se notifique el auto que reconoce personería a la profesional del derecho. La norma invocada reza lo siguiente:

**“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa condición, si la providencia inicial que reconoció personería a la abogada de los hijos en principio preteridos procesalmente data del 21 de septiembre de 2.023, notificada por estado al día hábil siguiente, por ministerio de la ley, se entiende que dichos ciudadanos quedaron

notificados de la providencia que admitió el entuerto (y de todas las demás) el 22 de septiembre de 2.023.

Bajo el razonamiento anterior, lo procedente será igualmente invalidar el numeral 4 del auto cuestionado.

Empero, pasando al embate propiamente tal propuesto en contra del auto del 2 de noviembre de 2.023, se critica del mismo los siguientes aspectos:

Partiendo de la base de que se encuentran pendientes por resolver el recurso de reposición allegado en contra del auto que avocó conocimiento del asunto y un pedimento de declaratoria de la nulidad total de la actuación, se hace un requerimiento de ratificación de aquellos pedimentos que no es procedente bajo las explicaciones que es procedente transcribir:

“5. Si bien es cierto que uno de los propósitos de presentar el recurso de reposición contra el Auto Admisorio y el incidente de nulidad, arriba mencionados, está directamente relacionado con el interés de mis poderdantes en hacerse parte del proceso, el que en este momento exista un incidente de nulidad pendiente de resolver tiene también relación con el hecho de que durante este proceso han tenido lugar actuaciones y se han practicado pruebas de las que mis poderdantes no pudieron ser parte, como lo es, especialmente, la valoración de apoyos llevada a cabo por la asistente social del Juzgado el 31 de marzo de 2023.

“6. El permitir que se continúe el trámite del presente proceso sin que se declare la nulidad de todo lo actuado sería una aceptación tácita de la valoración mencionada sin cuestionar su valor probatorio, es decir, se estaría convalidando la decisión de no haber permitido a mis representadas participar en la práctica de pruebas, es decir, negándoles a ellos la práctica de una prueba, de suma importancia, como lo es la valoración de apoyos.

“7. Igualmente, permitir la continuación del trámite procesal sin decidir sobre la solicitud de nulidad, desconoce que el 15 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia concentrada dentro del proceso, en la que se practicaron otras pruebas como el interrogatorio de la parte demandada, interrogatorio en el que por supuesto no hubo lugar a contrainterrogar a la parte. Al igual, fueron interrogados los testigos Laura Beri, Madga Fabiola Morera y Salomón Silva, sin que hubiera lugar al contrainterrogatorio por esta parte y, por lo tanto, en contravención al derecho de defensa de los señores MIMOUN PAUL CADOSCH DELMAR AKERMAN y NICOLE CADOSCH DELMAR AKERMAN, y, nuevamente, negándoles a ellos la práctica de una prueba.

“8. Lo que es más importante aún, la solicitud de nulidad de una actuación judicial busca garantizar el debido proceso, que dentro del trámite en cuestión hubo respeto y seguimiento de todas las formalidades que exige la ley para el adecuado trámite de un procedimiento

judicial. No resulta viable dar continuidad a un trámite si existen recursos e incidentes que cuestionen ese debido proceso sin que estos se hayan resuelto.

“9. Finalmente, el continuar con el proceso ignorando la existencia de la solicitud de nulidad puede ser tenido con posterioridad como causal para alegar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la radicación de la solicitud.

“10. En concordancia con lo hasta aquí expuesto, y señalando expresamente que la suscrita se ratifica en el recurso de reposición contra el Auto Admisorio y la solicitud de nulidad propuesta el 27 de septiembre de 2023, es importante señalar que el término concedido en el segundo inciso del numeral 4 del Auto Impugnado no puede correr sino hasta cuando se resuelva el recurso de reposición contra el Auto Admisorio, y siempre que el mismo sea denegado y dicha providencia se mantenga en firme.

Y contrario a todas esas aseveraciones procedentes de la impugnante, el objetivo perseguido con el requerimiento que finalmente es el único que se cuestiona de la providencia atacada, se buscaba dinamizar el proceso, ofrecer para aquel menos trabas pues, en últimas, se proveyeron en él oportunidades y escenarios para que los recién vinculados pudiese participar de la actuación, exponer sus puntos de vista y participar de lleno en la audiencia de decisión (sobre la cual no se ha dicho qué pruebas nuevas van a practicarse o repetirse o ampliarse, si es del caso), entendiendo que los embates pendientes por definir estaban enfilados a que los recurrentes tuvieran plenas garantías y escenarios para que su postura fuese escuchada. Ello conforme al numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso (*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*).

Por ello se hizo tan sólo un requerimiento de ratificación a la impugnante muy simple por demás consiste en aquellos se sirvieran determinar “*si se ratifican del recurso de reposición y de la proposición del incidente de nulidad, habida cuenta que dichos medios de defensa en últimas buscaban se les proveyera la oportunidad de vincularse a la actuación, pronunciarse respecto de la demanda de la referencia y en general realizar los respectivos pronunciamientos en relación a la situación del padre en común y persona en cuyo favor se busca designar los respectivos apoyos*” y bastaba para aquellos (quienes participan por medio de su apoderada judicial reconocida en el debate), con un memorial sencillo expresar que se ratificaban de las solicitudes en comento para proceder a su trámite y decisión de fondo. Los recursos allegados dan la sensación de entrar en un litigio de las partes contra el Juez y ello es errado del todo.

Contrario a lo anterior, faltando al respeto al Despacho, se le acusa de no tener la intención de proveer respuesta a los pedimentos pendientes y omitir con ello el cumplimiento de los elementales deberes de las autoridades judiciales. Por supuesto, ello corresponde a un razonamiento incorrecto.

Entonces, en resumidas cuentas, la proposición de la reposición en contra del auto del 2 de noviembre de 2.023, a no dudarlo, comporta la ratificación del medio de impugnación del auto admisorio de la demanda y del pedimento de declaratoria de nulidad y por ende se tomarán las medidas para proceder a su decisión. Ello quiere decir que el numeral 5 del auto cuestionado no se invalidará.

Y conforme a lo inicialmente expuesto, se declararán sin valor y sin efecto los numerales 2, 3 y 4 (dejando a salvo la concesión del término para proveer respuesta a la demanda) del auto recurrido.

Entonces, seguido a lo ya dicho, sobre el curso que ha de seguirse para proveer respuesta a los ya conocidos pedimentos pendientes, se harán las debidas precisiones en un auto paralelo de esta misma fecha.

Finalmente, se denegará la concesión de la apelación pues el punto cuestionado de la providencia del 2 de noviembre de 2.023 (el criticado requerimiento), no está concebido como apelable.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar sin valor y sin efecto alguno los numerales 2, 3 y 4 (dejando a salvo la concesión del término para contestar la demanda) del auto del 2 de noviembre de 2.023 (documento digital No. 60). En todo lo demás se confirma la providencia cuestionada.
2. Se deniega la concesión del recurso de apelación formulado contra la providencia mencionada en el numeral que antecede.

3. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte recurrente se ratifica de la impugnación propuesta en contra del auto admisorio de la acción de la referencia y de la solicitud de declaratoria de nulidad de la actuación. Por auto paralelo se les proveerá trámite a tales pedimentos, según corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eff8a19ae0410f7c641b5cc62ba2998816d187a604f92deffcf67d66d2b9b**

Documento generado en 04/01/2024 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**